INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/278/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los días dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/278/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de febrero de dos mil once, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00141511, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

> Numero de protestas registradas en el estadod e veraceruz (sic) del 1 de diciembre del 2010 a la fecha. Incluir numero total, motivo y lugar de la protesta.

Solicitud de información que se tuvo por formulada el veintiuno de febrero de dos mil once, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información.

II. El nueve de marzo de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Olivia Domínguez Pérez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, a la cual adjunto el oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Jorge Calleja Hernández, en su carácter de Director General de la Dirección General de Política Regional , según se advierte de las documentales visibles a fojas 5 a 8 del expediente.

III. El nueve de marzo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00007011, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del sumario.

IV. Por auto de nueve de marzo de la presente anualidad, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/278/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y

turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El once de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del treinta y uno de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 y 11del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el once del mes y año en que se actuó.

VI. El veintitrés de marzo de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su oficio UAIP/0112/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil once; **b)** Reconocer la personería con la que se ostento Juan Manuel Corral Verdugo, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Osvaldo Vargas Ruíz y/o Francisco Mar Morales y/o Evelin Flores Cruz y/o Silvia García Ávalos; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de once de marzo de dos mil once; y, **e)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la Avenida Enríquez, esquina Leandro Valle, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco de marzo de dos mil once.

VII. El treinta y uno de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el Licenciado Osvaldo Vargas Ruíz, como delegado del sujeto obligado, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas de viva voz por el delegado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el primero de abril de dos mil once.

VIII. El siete de abril de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se

notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el ocho de abril de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cuatro de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 8 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante ----------**,** quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, cuya personería se reconoció por auto de veintitrés de marzo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Como se indicó con anterioridad, el medio de impugnación fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, al que le correspondió el folio RR00007011, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Por lo que respecta a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la negativa de acceso a la información y la clasificación de información como reservada o confidencial.

Lo anterior es así, porque de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente, contenida en el oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once, visible a foja 6 del expediente, se advierte una clara negativa de acceso a la información requerida, bajo el argumento de que se encuentra clasificada como de acceso restringido en términos de lo estipulado en el Capítulo Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respuesta con la cual el incoante expresa su inconformidad alegando que tal información de forma alguna contraviene los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para hacerla pública, por lo que afirma ,indebidamente la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, clasificó la información como reservada, cuando a su juicio no se pone en riesgo la seguridad interna y mucho menos la seguridad de las personas, manifestaciones que en su conjunto marcan la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el nueve de marzo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta que se impugnó ante este Instituto en la misma fecha, como consta en el acuse de recibo del recurso de revisión y el auto de turno dictado por la Consejera Presidenta en esa fecha, visibles a fojas 1, 2 y 9 del sumario,

estando con ello dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto, una de éstas causales, es el hecho de que la información solicitada este clasificada como de acceso restringido, clasificación que invocara el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, como consta en el oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once, visible a foja 6 del expediente, y reiterada por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio UAIP/0112/2011 de dieciséis de marzo de dos mil once, visible a fojas 26 a 31 del sumario, en el que sostiene que el tipo de información solicitada por el ahora revisionista, forma parte del acuerdo de Clasificación publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente del sujeto obligado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la clasificación, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia o no de la clasificación invocada por el sujeto obligado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial,* hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

En lo atinente al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). La reserva invocada por el sujeto obligado, hace inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

toda vez que su actualización requiere que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiese promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del particular el acto recurrido.

Cabe señalar que al comparecer al recurso de revisión en estudio, el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, arguye que el recurso de revisión promovido por el recurrente, es frívolo e insubstancial, dado que a su juicio no contiene argumento alguno que reúna las características de un verdadero agravio, sustentando su dicho en la tesis de jurisprudencia J3a.6/94, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR,** así como en lo sustentado en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro **CONCEPTO DE AGRAVIO.REQUISITO QUE DEBE REUNIR,** solicitando el sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve.

Argumentos que resulta inatendibles, porque pierde de vista el citado servidor público, que el Tribunal Pleno, en sesión celebrada el once de julio del año dos mil, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de dos mil, por la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", que fuera invocada por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ello porque, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo

relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Derivado de lo anterior, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por Unanimidad de Votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS... PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**..., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de dos mil dos, Novena Época, en la que se reconoce que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, por lo que si bien el agravio no puede traducirse en una mera afirmación sin sustento o fundamento, tampoco se requiere que este se formule como silogismo jurídico, de ahí que lo argumentado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, resulte insuficiente para sobreseer el medio de impugnación, porque inclusive no se ajusta a las hipótesis previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente, pero además, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, como así se lo imponen los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Al expresar su inconformidad, ----------, señaló:

> …La información solicitada no contraviene ninguno de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para hacerla precisamente pública. El sujeto obligado calisificó (sic) indebidamente como reservada dicha información, cuando no pone en riesgo ni la seguridad interna ni la seguridad de personas.

Inconformidad que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once, visible a foja 6 del expediente, y analizada en términos de lo que prevén los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que el agravio de ----------, se traduce en el hecho de que la dependencia centralizada vulneró su derecho de acceso a la información, previsto como garantía individual en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a la información solicitada el pasado veintiuno de febrero de dos mil once, por considerarla como información de acceso restringido, cuando a decir del incoante, su liberación no pone en riesgo la seguridad interna y mucho menos la seguridad de las personas.

Negativa que reiteró el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante oficio UAIP/0112/2011 de dieciséis de marzo de dos mil once, visible a fojas 26 a 31 del sumario, en el que sostiene que la reserva de la información solicitada por el ahora revisionista, se funda en las fracciones I y II del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Acuerdo de Clasificación publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, por el que se clasifica

como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente del sujeto obligado, en el que se expone como motivo de reserva de dicha información, el hecho de que su divulgación causaría serios perjuicios a las estrategias políticas necesarias para la atención de conflictos, así como toda clase de expresiones ciudadanas.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, le asiste razón a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, para negar el acceso a la información solicitada por ----------, el pasado veintiuno de febrero de dos mil once, bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00141511, por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada.

CUARTO. Analizando el fondo, tenemos que la información requerida por el promovente, relativa al número de protestas registradas en el estado de Veracruz, motivo y lugar de la protesta, se relaciona con las facultades conferidas a la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la propia Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, contenidas en los numerales 3 fracción II, inciso b) y 28 fracciones II y V del Reglamento Interior del sujeto obligado, y en el propio Manual de Organización de la Dirección General de Política Regional, publicado en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, que en su conjunto imponen al titular de la Dirección General de Política Regional, el deber de dar seguimiento y proponer solución a los conflictos políticos y sociales que llegaran a generarse en la entidad, así como concentrar la información que sobre los problemas regionales recaben las diferentes Coordinaciones Regionales y canalizarlas al área correspondiente, teniendo entre otras funciones la de identificar y registrar a las agrupaciones de individuos que puedan realizar acciones que afecten la estabilidad social por sus antecedentes y movilidad sociopolítica manifiesta, así como evaluar y dar seguimiento a los conflictos políticos y sociales generados en la entidad, a fin de proponer alternativas de solución.

Información que a decir del Director General de la Dirección General de Política Regional, es de acceso restringido de acuerdo a lo expuesto en el Capítulo Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así se advierte del oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once, visible a foja 6 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que ratificó el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante oficio UAIP/0112/2011 de dieciséis de marzo del año en curso, en el que sustenta que la información requerida tiene el carácter de reservada en términos de lo expuesto en las fracciones I y II del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Acuerdo de Clasificación publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente del sujeto obligado,

De la consulta del citado acuerdo de clasificación, se advierte que en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil ocho, el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, referente a:

> …La contenida en los expedientes integrados, relativos a la ejecución de acciones responsabilidad de la Dirección General de Política Regional, incluyendo los programas, estrategias, opiniones, estudios, dictámenes o recomendaciones, cuya divulgación cause serio perjuicio a las estrategias políticas necesarias para la atención de conflictos, así como toda clase de expresiones ciudadanas…
> I.- RESERVADA
> a) Expedientes cuya información se refiere a Cédulas con el registro de los conflictos, sucesos políticos y sociales, así como los asuntos especiales generados en las diversas regiones del estado...

De la transcripción en cita, se desprende que se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la contenida en los expedientes relativos a la ejecución de acciones responsabilidad de la Dirección General de Política Regional, de forma específica, lo relativo a las cédulas que soportan el registro de los conflictos, sucesos políticos y sociales, así como los asuntos especiales generados en las diversas regiones del Estado, y que tiene relación con los datos requeridos por el recurrente, dado que forman parte del registro de conflictos que debe efectuar el sujeto obligado a través de la Dirección General de Política Regional.

Ahora bien, es de destacar que el acuerdo de clasificación invocado por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, comprende sólo aquella información que a la fecha de su emisión, es decir al siete de agosto de dos mil ocho, se encontraba generada y resguardada por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Política Regional adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, no así por cuanto hace al periodo requerido por el ahora revisionista, porque de conformidad con lo previsto en los puntos cinco y seis del artículo 13 de la Ley de Transparencia en vigor, la clasificación de la información debe efectuarse desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que de forma alguna, pueden clasificarse documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, de ahí que, en principio, la información generada del primero de diciembre de dos mil diez, al día en que se formuló la solicitud de información, relativa al número de protestas registradas en el Estado, el motivo y lugar de éstas, requerido por ----------, no forma parte del acuerdo de clasificación en estudio, dado que no atiende al periodo de clasificación soportado en dicho acuerdo, sin embargo, este Consejo General como órgano garante del acceso a la información esta constreñido a proteger la información reservada y confidencial, que obre en poder de los sujetos obligados, al así disponerlo el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que esta constreñido a estudiar los fundamentos y argumentos que llevaron al Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella respecto de la cual se queja el incoante.

Así las cosas, tenemos que al clasificar la información en estudio, el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, sustentó la reserva, entre otros supuestos, en el contenido de las fracciones I y III del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, argumentando que revelar el registro de los conflictos, sucesos políticos y sociales, manifestaciones, tomas de carreteras e instalaciones de gobierno, su frecuencia, su gestación regional, influencia territorial, así como su naturaleza, propósitos, actores visibles o

encubiertos, su origen, filiaciones ideológicas, activismo político o acciones no pacíficas, compromete la seguridad pública del Estado o puede afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, ya que a decir del Comité de Información de Acceso Restringido, para la atención y tratamiento de estos asuntos, se utilizan métodos especiales acorde al tipo de conflicto y las características del grupo que lo ocasione, por lo que, de liberar esta información, el Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Política Regional no tendría la libertad para la toma de decisiones y actuar en consecuencia, como corresponde al interés público, utilizando sus estrategias, opiniones y estudios diseñados; alegando además que de liberar esta información, éstos y otros grupos de corrientes anti-gubernamentales advertirían la vulnerabilidad del Estado, con la consecuente amenaza a la estabilidad de las instituciones, la seguridad pública estatal, incluso a la integridad física de sus titulares y de los ciudadanos en general.

Así mismo arguye que liberar esta información, atenta contra la libertad y la paz pública, porque en consideración del Comité de Información, resulta atentatorio a la gobernabilidad del Estado, responsabilidad medular de la Dirección General de Política Regional, e inclusive afirma, que su publicidad, podría originar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, porque al conocer los elementos de atención, sus líneas de conciliación y negociación de conflictos y de las más disímbolas expresiones ciudadanas por parte de otros grupos y ciudadanos, estos demandarían convenios semejantes en búsqueda de su particular beneficio, aún cuando la naturaleza de la problemática fuese distinta.

Argumentos de reserva que reiteró el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante oficio UAIP/0112/2011 de dieciséis de marzo del año en curso, en el que además, sustenta la reserva de información en la fracción II del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla como información reservada aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal, sin expresar los motivos que sustentan dicha hipótesis.

Los fundamentos y argumentos invocados por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, y reiterados por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, presuponen en su conjunto que liberar la información solicitada por el recurrente, pone en riesgo la libertad que se tiene para dar solución a los conflictos, sucesos políticos y sociales que se puedan suscitar en la entidad, anticipando las estrategias y acciones empleadas para inhibir, desalentar o atender con oportunidad tales conflictos o sucesos, lo que afirman, puede comprometer la seguridad pública del Estado, la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas, e incluso generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Argumentos que devienen infundados, porque pierde de vista el sujeto obligado que la información solicitada por el recurrente y cuyo acceso demanda, comprende sólo el número total de protestas registradas en el Estado de Veracruz, el motivo de ésta y el lugar en el que se llevo a cabo, como así se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas 3 y 4 del expediente, información que por sí sola, en modo alguno actualiza los supuestos de reserva previstos en las fracciones I y III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo previsto en la fracción I del Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera como información que compromete la seguridad pública, Nacional, Estatal o Municipal:

1. Aquella que se pueda emplear para actualizar o potenciar una amenaza, o impedir que los Poderes de la Unión realicen las acciones de protección contra toda invasión o violencia exterior, en términos de lo que dispone el numeral 119 de la Constitución Federal;

2. La que pueda obstaculizar, bloquear, menoscabar o dificultar el desarrollo adecuado estrategias, operaciones y programas, que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

3. Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;

4. Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo, en casos de alteración del orden o peligro público, en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

Hipótesis que no se actualizan en el caso a estudio, porque contrario a lo alegado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, revelar el número total de protestas registradas en el Estado de Veracruz, el motivo de éstas y el lugar en el que se llevaron a cabo, en forma alguna puede provocar conflictos o sucesos político-sociales como manifestaciones, tomas de oficinas o instalaciones de gobierno, daños a la imagen de la gestión institucional e incluso acciones no pacíficas, puesto que la publicidad de dicha información no implica que deban revelarse las estrategias o líneas de acción empleadas por el sujeto obligado para dar atención a dichos conflictos o sucesos, o alguna otra información que en un momento dado pueda actualizar los supuestos de reserva invocados.

En igualdad de circunstancias, resulta improcedente el supuesto de clasificación previsto en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado en el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, que considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que genere una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, respecto de la cual el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada o confidencial, dispone:

> …En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

En términos del Lineamiento en cita, se genera una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando la publicidad de la información, provoque que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios, supuestos que no se actualizan en el caso a estudio, porque se insiste, los datos requeridos por el promovente, aluden sólo al número, motivo y lugar de la protesta, no así a las estrategias políticas, líneas de acción o tácticas empleadas por el sujeto obligado para inhibir, desalentar o conciliar los conflictos y toda clase de expresiones ciudadanas en la entidad.

Por cuanto hace al supuesto de reserva previsto en la fracción II del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que invocara el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión, es de indicar que al invocar dicho supuesto de reserva el licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, omitió expresar los razonamientos lógico jurídicos que lo llevan a considerar como información reservada los datos requeridos por el ahora recurrente, como así se lo imponen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 y 29.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, puesto que se limita a citar el contenido de dicha fracción, sin exponer los argumentos lógico-jurídicos que motiven dicha reserva, como así se advierte del contenido del oficio UAIP/0112/2011 de dieciséis de marzo del año que transcurre, visible a fojas de la 26 a la 31 del sumario.

A mayor abundamiento de lo anterior, pierde de vista la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que al resolver el expediente IVAI-REV/213/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la propia Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el Consejo General de este Instituto, estableció la publicidad tanto del número de manifestaciones realizadas en la entidad como el motivo de éstas, ordenado la entrega de la información, criterio al que también se arribo al resolver el expediente IVAI-REV/65/2010/LCMC, en el que un particular solicitó a esa Secretaría, proporcionara el número de manifestaciones registradas en la capital del estado durante el año dos mil nueve, la fecha en que se registraron, el motivo o la petición y que organización o líder la encabezó.

Información que guarda relación con los datos requeridos por ----------, y que como se expuso con anterioridad forma parte de la información que el sujeto obligado a través de la Dirección General de Política Regional, se encuentra constreñido a generar, de ahí que en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 6.1 fracción I, 7.2, 8.1 fracciones XXXI, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, esta constreñida a permitir su acceso.

En razón de lo anterior, al negar el acceso a la información respecto de la cual se quejó ----------, sustentada en una clasificación que no se ajusta a las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró en perjuicio del ahora recurrente el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad contenidos en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local, 3.1 fracción IV, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le imponen el deber de atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En atención al resto de las causales de reserva invocadas por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, contenidas en el acuerdo de clasificación en estudio, este Consejo General

se abstiene de entrar a su estudio puesto que ello en nada cambia el sentido del presente fallo al encontrarse plenamente justificada la publicidad de los datos requeridos por ----------, máxime que lo invocado en dicho Acuerdo en nada atañe al número de protestas requerido por el provente.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el nueve de marzo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once; se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, la información materia de su inconformidad relativa al:

Número total de protestas registradas en el Estado de Veracruz del primero de diciembre de dos mil diez al veintiuno de febrero de dos mil once, en que se tuvo por formulada la solicitud de información, incluido el motivo y lugar de éstas.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso

de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el nueve de marzo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio DGPR/00159/11 de primero de marzo de dos mil once; se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio autorizado en autos.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General